Folio de solicitud **1110300001316**

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a 26 veintiséis días del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el procesamiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el día **01 de agosto del 2016**, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia a la que corresponde el número de folio **1110300001316,** y:

RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso referida se requirió la información siguiente:

> "Toda vez que la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia no se encuentra completa, solicito la siguiente información: Todas las contrataciones nacionales e internacionales de la dependencia a través de todas sus unidades administrativas a partir del año 2013 a la fecha (2016) con los siguientes datos: -Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino del contrato -Archivo con el contrato completo -Bases de convocatoria de cada contrato -Pobalines para cada procedimiento de contratación *(sic)*

II. La Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la **Subdirección de Recursos Materiales** del CIATEJ A.C., lo anterior para su atención y respuesta, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el apartado V, numeral 7.3, fracciones III, V, VI, VII, del Manual de Organización del CIATEJ, A.C. vigente, dicha Unidad tiene entre otras facultades la de coordinar las compras de bienes y/o servicios del Centro, llevar a cabo los procedimientos de contratación mediante licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa del Centro para determinar la mejor opción de compra de bienes y adquisición de servicios, en términos de las disposiciones aplicables.

III. En respuesta a la solicitud de acceso, la Subdirectora de Recursos Materiales mediante memorándum Ref. **R.M.088/2015,** comunicó a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. lo siguiente:

"[...]

1. Información disponible públicamente en Internet

La información relativa a Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino, de los contratos celebrados entre el 01 de enero del 2013 y el 01 de agosto del 2016 (fecha en la que el particular presentó su solicitud), se encuentra disponible públicamente en internet, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia, apartado XIII relativo a "Contrataciones" en http://pot.gob.mx/pot/contrataciones/showConsulta.do?method=showConsulta&_idDependencia=11103

Asimismo las bases de convocatoria de los referidos contratos también se encuentran disponibles públicamente en internet en el sitio de CompraNet, https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html; por lo que se sugiere al particular obtener la información de dicho sitio, a través de la opción: "Difusión de procedimientos" en la categoría de "En seguimiento y concluidos"; y posteriormente navegar con las opciones de filtros deseados.

En lo referente a las Políticas Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., se encuentra disponible públicamente en internet a través del Portal de Obligaciones de Transparencia, apartado XIV relativo a "Marco Normativo" http://pot.gob.mx/pot/marcoNormativo/begin.do?method=begin&_idDependencia=11103:

- Las que estuvieron vigentes del 16 de Junio del 2009 y hasta el 22 de octubre del 2015 en: http://ciatej.mx/transparencia/38.pdf
- Las que estuvieron vigentes a partir del 23 de octubre del 2015 en: http://ciatej.mx/transparencia/POBALINESadquisiciones2015.pdf

2. Información disponible a través de consulta directa

Los contratos celebrados del 01 de enero del 2013 al 04 de mayo del 2015, están disponibles de manera impresa, no así en formato electrónico, por lo que el acceso a dicha información **es a través de consulta directa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que procesar la información en CD tal como fue solicitada para su entrega, sobrepasa las capacidades técnicas de la Subdirección a mi cargo, toda vez que es poco el personal asignado a la Subdirección y asimismo los equipos para escaneo son insuficientes, de manera que designar ambos exclusivamente para este requerimiento conllevaría a desviar el objeto sustancial de esta área en la atención y trámite de la solicitud de acceso a la información.

Esto es así, toda vez que en dicho periodo aún no se emitía la Ley General de Transparencia y Acceso al a Información Pública, por lo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento aplicables no establecían la obligación de hacer públicos los contratos en medio electrónico, razón por la cual el formato en que se encuentran disponibles es impreso.

Para el desahogo de la consulta directa se le indica al particular lo siguiente:

a) El lugar, día y hora en que podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada: El día que elija el solicitante en el mes de septiembre de 2016, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 17:00 horas, con excepción de los días 15 y 16 de septiembre.
   Si el solicitante prefiere, podría comunicarse con ésta área al teléfono 33455200 ext 1120, o bien mediante correo electrónico jbriones@ciatej.mx; para acordar una cita, y así procurar la atención personal, evitando en mayor medida cualquier demora por eventos imprevistos o carga laboral.
b) Ubicación del lugar en el que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta: en las instalaciones del CIATEJ Unidad Central, ubicadas en Av. Normalistas No. 800, Colonia Colinas de la Normal, C.P. 44270, en Guadalajara, Jalisco.

c) Nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efecto el acceso: con la L.C.P. Juana Briones Castor, Subdirectora de Recursos Materiales, o en su ausencia con la Lic. Blanca Nélida Molina Felipe, Titular de Adquisiciones.

d) Para su ingreso a las instalaciones el solicitante de la información deberá identificarse mediante identificación oficial vigente, ya sea credencial para votar con fotografía, cédula profesional o pasaporte, misma que deberá proporcionar al personal de control de ingreso y registrarse en la bitácora de entrada correspondiente.
Si una vez realizada la consulta de la documentación, el solicitante considera que el tiempo de consulta fue insuficiente, podrá solicitarnos la programación de una nueva cita, y si requiere la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad por ejemplo copias o medios electrónicos, se podrá otorgar el acceso previo el pago de las cuotas de acceso (si es que tiene algún costo), sin necesidad de que presente una nueva solicitud de información.
Una vez consultada la información, el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, y se verificará que la documentación se encuentre en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

3. Información parcialmente confidencial

Del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2013 y hasta el 01 de agosto del 2016, fecha en que el particular presentó su solicitud de acceso a la información, se identificaron quince contratos celebrados con **personas físicas**, de los cuales la información contenida es pública con excepción de los datos personales contenidos en los mismos, los cuales son:

- Nacionalidad
- Domicilio particular
- Cuenta personal de correo electrónico
- Número telefónico particular
- Registro Federal de Contribuyentes
- Firma

Lo anterior toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona identificada o pueden identificarle, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México[1] los datos personales es:

> La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social

De los contratos en mención ésta Subdirección no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de información confidencial respecto de los datos enunciados, para así garantizar el derecho a la protección de sus datos personales y la privacidad de sus titulares.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la información con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I, 117 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de proceder a generar la versión pública de dicho documentos, considerando el siguiente razonamiento:

- **Fin Legítimo.** Restringir o limitar el acceso a la información para proteger el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales si está contemplada y se

justifica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los artículos 6° y 16 se encuentran reconocidos ambos derechos fundamentales, (el de acceso a la información, protección de datos personales y derecho a la vida privada).

- **Idoneidad**. En el derecho a la protección de los datos personales no cabe aplicar el principio de publicidad de la información, pues éste último refiere que salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona puede tener acceso a ella; en consecuencia es preferente el derecho a la protección de los datos personales.

- **Necesidad.** El medio que se propone para la restricción del derecho de acceso a la información es entregando una versión pública de los contratos, toda vez que la misma es menos lesivo para alcanzar a la apertura de la información y así satisfacer el interés público.

- **Proporcionalidad**. Con la entrega de la versión pública de los contratos, se consigue un equilibrio entre el perjuicio y beneficio en favor del interés público, ya el solicitante tendrá por satisfecho su derecho de acceso a la información al consultar los contratos solicitados y por otra parte no se afectará el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales del contratista ya que éstos serán omitidos en la documentación que se entregue

En conclusión en el caso concreto, el particular solicitó información sobre las contrataciones, por lo que el acceso a la información se tiene por satisfecha si se le proporciona la versión pública de tales documentos, pues la difusión los datos personales de los contratistas personas físicas no beneficia al interés público, el beneficio social es menor que la afectación que pudiera tener el que se encuentre en medio electrónico los datos personales de sus titulares y que pudieran ser utilizados para fines delictivos

4. Solicitud de ampliación de plazo

El 04 de mayo de 2015 se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor al día siguiente, en el artículo 70 fracción XXVIII, inciso a) numeral 7, se incluyó por primera vez la obligación de poner a disposición del público la versión pública de los contratos y en su caso sus anexos, por lo que el artículo Octavo transitorio especificó que las nuevas obligaciones de transparencia serían aplicables solo respecto de la información que se generara a partir de la entrada en vigor de ese decreto, esto es, a partir del 05 de mayo del 2016.

El 09 de mayo del 2016 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la cual entró en vigor al día siguiente, y en su artículo Cuarto transitorio estableció que con posterioridad serían emitidos los Lineamientos que regularían la forma, términos y plazos en que las nuevas obligaciones de transparencia deberían cumplirse.

El 17 de junio de 2015, fue emitido el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" según el cual, aun cuando no estuviera vigente la obligación de difundir en la Plataforma Nacional de Transparencia la información prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General que nos ocupa, la misma sería accesible a través de las solicitudes de información y, como parte de las obligaciones de transparencia, señalando que los sujetos obligados podrían prever lo necesario para que la misma sea difundida de manera proactiva en sus portales de Internet o, a través de una fuente de acceso público y, facilitar su incorporación a la Plataforma una vez puesta en operación.

El 04 de mayo de 2016, fue publicado el "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", el cual estableció en su artículo Segundo transitorio, que a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, los sujetos obligados tendrían un periodo de seis meses incorporan a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

Por lo tanto podemos concluir en este punto, que:

- La obligación de poner a disposición del público la versión pública de los contratos y en su caso sus anexos, aplica a partir del 05 de mayo del 2015 en adelante.
- El plazo otorgado para cumplir con la citada obligación tiene fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2016.
- Sin embargo, si información relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General es solicitada por un particular, la misma debe ponerse a disposición aun cuando la plataforma no esté disponible para el público

En este sentido, en relación a los contratos celebrados del 05 de mayo del 2015 al 01 de agosto del 2016 (fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información), la Subdirección a mi cargo identificó 81 contratos, por lo que a efecto de cumplir en tiempo y forma con los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" ésta área administrativa procedió a escanear dichos documentos, sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información y durante el plazo legal de respuesta, no hemos logrado concluir con la labor de escanear los contratos relativos a este periodo a fin de ponerlos a disposición del solicitante y del público en general.

Lo anterior debido que la Subdirección cuenta con poco el personal asignado y asimismo los equipos para escaneo son insuficientes, de manera que designar ambos exclusivamente para este requerimiento conllevaría a desviar el objeto sustancial de esta área en la atención y trámite de la solicitud de acceso a la información o de las obligaciones de transparencia.

Por esta razón y toda vez que el plazo legal vence el próximo 29 de agosto de 2016, es por lo que con base en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **solicito a este Comité,** tenga a bien confirmar la **ampliación de plazo de respuesta**, a efecto de que el área a mi cargo esté en posibilidad de atender en su totalidad la solicitud de acceso a la información.

[...]" *sic*.

IV. El Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de la Subdirección de Recursos Materiales aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesario y resolver el presente procedimiento de acceso da la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación de plazo de respuesta y clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Subdirección de Recursos Materiales, puso a disposición del particular la información pública localizada en sus archivos, según quedó señalado en el Resultando III de esta Resolución, lo que se hará del conocimiento a través de la presente determinación y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En atención al pronunciamiento realizado por la Subdirección de Recursos Materiales, se desprende que en los contratos con proveedores personas físicas, del periodo del 01 de enero del 2013 y hasta el 01 de agosto del 2016, requeridos en la solicitud de acceso a la información, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales: Nacionalidad, Domicilio particular, Cuenta personal de correo electrónico, Número telefónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y Firma, los cuales son información confidencial**,** según el análisis realizado por la unidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, 113, 117, 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra indican:

Artículo 97, de la LFTAIP

> *"**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.
Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Artículo 113, de la LFTAIP

*"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Artículo 117, de la LFTAIP

*"**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.
Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Artículo 120, de la LFTAIP

*"**Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, señala:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Por su parte el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, los datos personales son:

> *La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social*

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera la información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares de la información. En el caso en concreto, se trata de los datos personales de proveedores personas físicas contenidos en cuatro contratos, los cuales son el Nombre; la Nacionalidad; Domicilio particular, Cuenta personal de correo electrónico, Número telefónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y la Firma; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales de los contratos, considerando:

- ***Nombre del proveedor persona física***

Se trata de información pública de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, inciso a) numeral 3 e inciso b) numeral 5; por lo que no es posible considerarlo como confidencial, toda vez que el nombre del ganador de las licitaciones y el nombre de la persona física adjudicada.

- ***Nacionalidad del proveedor persona física.***

De acuerdo con lo resuelto por el INAI, en el Recurso de Revisión RDA 1337/14 estimó que:

> "El lugar de nacimiento de una persona; es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo."

Entonces es deber resguardarlo y por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

- ***Registro Federal de Contribuyentes del proveedor persona física.***

Este es considerado un **dato personal confidencial** que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es única e irrepetible, razón que es confirmada en el criterio emitido por el IFAI bajo el número 9/09 que a la letra dice:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> **Expedientes:**
> 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
> 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
> 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

- ***Domicilio particular, teléfono particular de los proveedores personas físicas.***

Es un **dato personal confidencial** de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

- ***Correo electrónico de los proveedores personas físicas***

Es un **dato personal confidencial**, y por lo tanto se confirma su clasificación, toda vez que el IFAI (ahora INAI), así lo argumenta en la Resolución RDA 0861/14, de la solicitud de acceso 0001600033814, de fecha 23 de abril de 2014, al estimar que:

> *"[...]el correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con usuarios para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable.*
> *Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior los correos electrónicos personales, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG por lo que resulta procedente su clasificación".*

- ***Firma de los proveedores personas físicas***

Es un **dato personal confidencial**, y por lo tanto se confirma su clasificación, toda vez que el IFAI (ahora INAI), así lo argumenta en el criterio 10/10, al estimar que:

> "[...] la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular[...]".

A modo de conclusión, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información de las personas a quienes se entregue recursos públicos por cualquier motivo, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para divulgar documentos que contienen dicha información, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las erogaciones del CIATEJ, tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales de los proveedores personas físicas dado que no cuenta con el consentimiento expreso para ello.

En razón de lo cual, los miembros del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones de los contratos números:

1. Contrato CIATEJ-OP-MER-001-16, proveedor William Alberto Cal Caamal
2. Contrato CIATEJ-GDL-SG-021-16, proveedor Javier Perez Silva
3. Contrato CIATEJ-GDL-AC-018-15, proveedor José Manuel Morales Rodríguez
4. Contrato CIATEJ-GDL-AC-014-15, proveedor José Ricardo Nishimura Torres
5. Contrato CIATEJ-OP-MER-001-15, proveedor Silvia María Sánchez Molina
6. Contrato CIATEJ-MER-SG-007-15, proveedor María Josefina de Regil González
7. Contrato CIATEJ-ZAP-AC-001-15, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
8. Contrato CIATEJ-GDL-SG-026-15, proveedor Javier Perez Silva
9. Contrato CIATEJGDLSG06314, proveedor Rodolfo Segura Salas
10. Contrato CIATEJGDLSG05514, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
11. Contrato CIATEJ-MER-SG-010-14, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
12. Contrato CIATEJ-GDL-SG-055-14, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
13. Contrato CIATEJGDLSG03114, proveedor Hector Madrid Mulia
14. Contrato CIATEJ-MER-SOP-004-13, proveedor Miguel Angel Delgado Pulido
15. Contrato CIATEJ-MTY-SOP-001-13, proveedor Miguel Angel Delgado Pulido

Los cuales fueron celebrados por el CIATEJ, A.C. en el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 01 de agosto de 2016, y que contienen datos personales: Nacionalidad; Domicilio particular, Cuenta personal de correo electrónico, Número telefónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y la Firma de los proveedores personas físicas.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Materiales del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los contratos referidos,

para atender la solicitud de acceso a la información; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 108, 119, 120 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados el 15 de abril de 2016.

Así pues, en virtud de que los documentos en referencia no permiten entregarlos en la modalidad de consulta directa, procede ofrecer al particular las demás modalidades de acceso tales como:

A) En disco compacto CD-R
B) Copia certificada
C) Copia simple

Lo anterior previo pago de las cuotas de recuperación de reproducción y envío que elija el Particular, las cuales pueden ser consultadas en *https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/materiales/costosMaterialesINFOMEX*.

CUARTO. En atención a los pronunciamientos de la Subdirección de Recursos Materiales del CIATEJ, A.C., se desprende que se requiere ampliación del término señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la solicitud de acceso 1110300001316, toda vez que dicha unidad administrativa señaló que si bien ya fue identificada y localizada la información, se continúan realizando las gestiones necesarias para su escaneo, adicionalmente las gestiones necesarias para ponerla a disposición de la ciudadanía en internet derivado de las nuevas obligaciones de transparencia, lo que implica la coordinación con el área de tecnologías de la información y comunicaciones para obtener una dirección URL.

Por lo que éste Comité de Transparencia considera que la Subdirección de Recursos Materiales, cumplió al remitir a este órgano colegiado un informe en el que expone, bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales requiere la ampliación del término para dar atención a la solicitud 1110300001316, por lo que habiendo analizado y tomado en cuenta los argumentos esgrimidos por la unidad responsable de la información, en consecuencia, se agotó el procedimiento contenido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso

a la Información Pública, emitidos el 12 de febrero de 2016; y en consecuencia resuelve **CONFIRMAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO** requerida por la Subdirección de Recursos Materiales, e instruye a la Unidad de Transparencia notificar al solicitante la presente ampliación vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del mismo sistema INFOMEX –PNT en que presentó su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAN la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (Nacionalidad; Domicilio particular, Cuenta personal de correo electrónico, Número telefónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y la Firma) de los proveedores personas físicas de los contratos números:

1. Contrato CIATEJ-OP-MER-001-16, proveedor William Alberto Cal Caamal
2. Contrato CIATEJ-GDL-SG-021-16, proveedor Javier Perez Silva
3. Contrato CIATEJ-GDL-AC-018-15, proveedor José Manuel Morales Rodríguez
4. Contrato CIATEJ-GDL-AC-014-15, proveedor José Ricardo Nishimura Torres
5. Contrato CIATEJ-OP-MER-001-15, proveedor Silvia María Sánchez Molina
6. Contrato CIATEJ-MER-SG-007-15, proveedor María Josefina de Regil González
7. Contrato CIATEJ-ZAP-AC-001-15, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
8. Contrato CIATEJ-GDL-SG-026-15, proveedor Javier Perez Silva
9. Contrato CIATEJGDLSG06314, proveedor Rodolfo Segura Salas
10. Contrato CIATEJGDLSG05514, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
11. Contrato CIATEJ-MER-SG-010-14, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin

12. Contrato CIATEJ-GDL-SG-055-14, proveedor Carlos Alberto Lara Capulin
13. Contrato CIATEJGDLSG03114, proveedor Hector Madrid Mulia
14. Contrato CIATEJ-MER-SOP-004-13, proveedor Miguel Angel Delgado Pulido
15. Contrato CIATEJ-MTY-SOP-001-13, proveedor Miguel Angel Delgado Pulido
16. Contrato CIATEJ-GDL-AC-012-15, proveedor Sandra Isabel Barajas Herrera

Los cuales fueron celebrados por el CIATEJ, A.C. y proveedores personas físicas durante los años 2013 a 01 de agosto de 2016. Se **INSTRUYE** a la Subdirección de Recursos Materiales del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los contratos referidos, para atender la solicitud de acceso a la información; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 108, 119, 120 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados el 15 de abril de 2016.

TERCERO.- CONFIRMAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO requerida por la Subdirección de Recursos Materiales, para atender la solicitud de información 1110300001316, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

CUARTO.- A través de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se notifique al particular, la presente resolución, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se publique en el sitio de internet del CIATEJ, A.C.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Tercera sesión permanente de fecha 26 de agosto de 2016.

L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO ÁRCEGA
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA